

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 3 de noviembre de 2020. Llevo el proceso al despacho de la señora Juez informándole que el término de traslado del recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020, se encuentra vencido. SÍRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No.715

RADICADO:	27001333300420190000100
EJECUTANTE:	CARMENZA MURILLO CARRASCO
EJECUTADO:	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO
NATURALEZA:	NACIONAL EJECUTIVO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA RECURSO DE REPOSICION Y APELACION Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

Vista la constancia secretarial que antecede, pasará el Despacho a analizar el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en este asunto.

DEL RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO

La apoderada de la parte ejecutante mediante mensaje de datos enviado al correo del Despacho de fecha 14 de septiembre de 2020, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto Interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, bajo los siguientes términos:

"(...) El acta de Comité de conciliación del Ministerio de defensa Nacional de fecha 17 de junio del 2015, en su parte considerativa enuncia:

"Reconocer el 100% de los valores reconocidos por el juzgado por concepto de capital (prestaciones) y la indexación será objeto de reconocimiento del (75%),

La forma de pago fue de la siguiente forma:

*Una vez sea presentada la respectiva cuanta (SIC) de cobro, la cual deberá acompañarse entre otros documentos de la copia íntegra y legible de la sentencia o del auto aprobatorio de la conciliación con su respectiva constancia de ejecutoria se procederá a conformar el expediente de pago el cual se le asignará un turno, tal como lo dispone el artículo 35 del Decreto 359 de 1.995 o normas que lo modifiquen y de acuerdo a las disponibilidades presupuestales que existan en el momento, **se procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del termino legal, se reconocerá intereses a***

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA...

Aumento, negrita y subrayado fuera de texto.

*Significa lo anterior que su despacho no está reconociendo unas obligaciones ya reconocidas por las partes- (Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y la demandante) pues como se explicó en párrafos anteriores los puntos suspensivos significa que la continuación de la lectura original, ya que el pago de las citadas acreencias (Intereses) procederá a efectuar el pago mediante acto administrativo dentro del término legal, se reconocerá intereses a partir del séptimo mes en los términos del artículo 192 del CPACA... La apoderada radico los documentos el día 08 de Abril del 2016 al Ministerio de Defensa Ejercito Nacional a través de correo certificado, **ES DECIR QUE A PARTIR DEL RECIBIDO DE LOS DOCUMENTOS EL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL CUENTA EL TERMINO DE SIETE MESES PARA QUE OPERE EL CALCULO DE LOS INTERESES TANTO CORRIENTES COMO MORATORIOS,** es decir que la decisión abordada por su honorable despacho, no, está reconociendo los intereses a partir del séptimo mes de radicación de los documentos al demandado(...)"*

Del recurso interpuesto se corrió traslado por el término de tres (3) días¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 110, 319-326 del Código General del Proceso, sin que exista en el plenario constancia de pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Funcionario Judicial que dictó la decisión impugnada la modifique, en caso de haber incurrido en algún error, para que en su lugar profiera una nueva. Es por lo anterior que la reposición, es un recurso consagrado solamente para los autos.

Sobre el particular, señala el doctrinante Hernán Fabio López Blanco² al referirse a este recurso, lo siguiente:

"Sin duda alguna la reposición junto con el recurso de apelación constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."

Ahora bien, frente a la procedencia y oportunidades del recurso de reposición, el Código General del Proceso disposición normativa aplicable al presente asunto en atención a su vigencia para esta Jurisdicción a partir del 1 de enero de 2014 y por remisión expresa del artículo 242 del C.P.A.C.A prevé:

¹ Ver folio 80 del cuaderno de segunda instancia.

² López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. (...) *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de la audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

... "(Subrayas y negrillas del despacho).

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la providencia recurrida, esto es, el auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020, se notificó por correo electrónico a la apoderada de la parte ejecutante el día 31 de agosto de la presente anualidad, por lo que los tres (3) días con lo que contaba para interponer el recurso de reposición vencían el 3 de septiembre de 2020, por lo que es claro que el recurso fue interpuesto extemporáneamente, pues se hizo el día 14 de septiembre de 2020, razón por la que se rechazará el mismo.

La misma suerte corre el recurso de apelación interpuesto en subsidio de el de reposición.

De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 42 del Código General del Proceso, norma aplicable a este asunto en atención a lo expuesto por el Consejo de Estado en auto de unificación del 25 de junio de 2014³, el Despacho procederá a realizar control de legalidad, el cual se estableció como una obligación del Juzgador y cuya finalidad es verificar que todos los elementos jurídicos procesales de la Litis estén presentes, para que aspectos formales o procesales, no retrasen ni impidan la decisión sobre el fondo, o lo que es lo mismo, librar la causa de errores, defectos, omisiones, vicios, nulidades por defectos formales, o resoluciones judiciales mal dictadas o notificaciones mal diligenciadas, etc.

El artículo 287 ibídem, en cuanto a la adición de las sentencias prevé que cuando se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

De igual manera lo prevé para los autos, los cuales sólo podrán adicionarse de oficio.

Lo anterior, significa que la adición de providencias es un instrumento procesal que el legislador otorga a la autoridad judicial que las emita y a las partes interesadas en la causa dentro de la cual se profiere, para suplir las omisiones de contenido que se llegaren a presentar en cuanto a la decisión de cualquiera de los extremos debatidos en el proceso y de cualquier otro que debiera resolver.

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que en el mandamiento de pago por error involuntario se omitió referirse respecto del numeral 3º de las pretensiones de la demanda, esto

³ CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014). Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299) Actor: CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

es, librar o no mandamiento de pago respecto de los intereses corrientes y moratorios previstos en la Ley, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se realice su pago.

En virtud de lo anterior y en aras de subsanar el error involuntario en el que se incurrió, el Despacho procederá de oficio a adicionar el numeral 2º del auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020, pronunciándose respecto del numeral 3º de las pretensiones de la demanda y ordenando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la conciliación aprobada mediante auto interlocutorio No. 1067 del 22 de septiembre de 2015⁴.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020 y en subsidio el de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONESE al numeral 2º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, en los siguientes términos:

"(...)

- *Por las sumas de dineros correspondiente a los intereses moratorios causados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria de la condena, hasta el vencimiento de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el término establecido en el numeral 3º del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero y en adelante causará intereses moratorios a la tasa comercial hasta que se verifique el pago total de la obligación, conforme la conciliación aprobada mediante auto interlocutorio No. 1067 del 22 de septiembre de 2015⁵".*

TERCERO: En firme esta providencia, requiérase a la parte ejecutante para que le dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral 6º del auto interlocutorio No. 465 del 28 de agosto de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

JUZGADO CUARTO
ADMINISTRATIVO DE QUIBDO

En la fecha se notifica por Estado No. ____, el presente auto.

Hoy ____ de ____ de ____,
a las -7:30 a.m

Secretaria

⁴ Ver a folios 33 al 37 del expediente.

⁵ Ver a folios 33 al 37 del expediente.